



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

**Visto** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de **MORENA**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra de **MORENA**, en el cual se señala lo siguiente:

**Descripción de la denuncia:**

*"Incumple con las obligaciones indicadas por el artículo 76, fracción XVII Currículo de precandidatos y candidatos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

II. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0327/2018** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/SAI/0896/2018**, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.



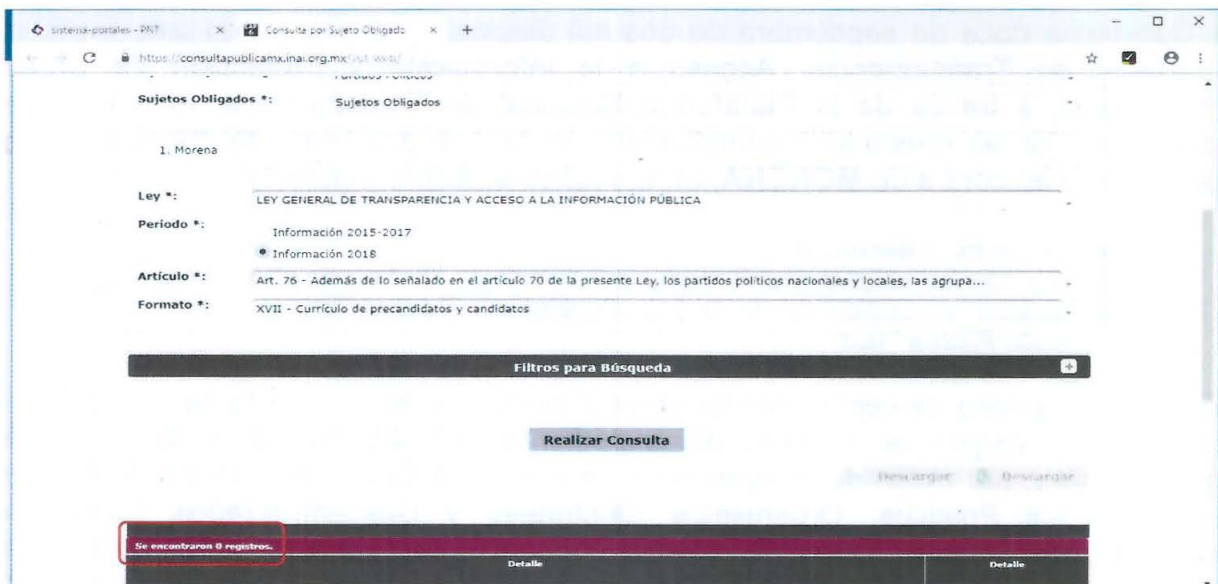
Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: MORENA

Expediente: DIT 0327/2018

V. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual, previa a la admisión de la denuncia, del contenido correspondiente a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), advirtiendo lo siguiente:



VI. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace verificó el portal de internet de **MORENA**, observando que cumple con sus obligaciones de transparencia a través del vínculo de acceso directo al SIPOT, tal como se muestra a continuación:



*Handwritten signature and initials in blue ink.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

Consulta por Sujeto Obligado

\* Los Campos identificados con (\*) son obligatorios

Limpiar Pantalla Realizar una Denuncia

Entidad Federativa \*:  
Tipo de Sujeto Obligado:  
Sujetos Obligados \*:  
1. Morena

Ley \*:  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Periodo \*:  
 Información 2015-2017  
 Información 2018

Artículo \*:  
Seleccione...

Formato \*:  
Seleccione...

VII. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

VIII. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

IX. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número **MORENA/OIP/0309/2018**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de **MORENA** y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante el cual se rindió el siguiente informe justificado:

"[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, notificada a este órgano partidista el día veintidós de agosto del mismo año; en vía de informe justificado manifiesto lo siguiente:*

*El diecinueve de septiembre del presente año se recibió en este instituto el acuerdo de admisión de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia mediante la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de este sujeto obligado, respecto a la presunta omisión de la información que la denuncia a la letra señala: 'Incumple con las obligaciones indicadas por el artículo 76, fracción XVII Currículo de precandidatos y candidatos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública' (sic).*

*Por lo que se refiere a la fracción: XVII, Currículo de precandidatos y candidatos; del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública para el primer trimestre de 2018, se informa que se encuentran en proceso de carga en el sistema.*

*El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA manifiesta que en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia, tal y como ha quedado demostrado en los hechos, aún está en proceso de incorporarse a la PNT, la fracción que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días venideros.*

*Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva dar por atendido su requerimiento.*

[...] (sic)

**X.** Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/SAI/DGPPPOED/0862/18**, la Dirección General de Enlace remitió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

**XI.** Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en la presente denuncia, este Pleno realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el denunciante señaló que **MORENA** no cumple con la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, misma que se refiere al currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, para el ejercicio 2018.

En este sentido, es importante señalar que el pasado ocho de agosto de dos mil dieciocho, este Pleno resolvió en definitiva la denuncia identificada con el expediente **DIT 0156/2018**, mediante la cual se denunció a **MORENA** en los siguientes términos:

*“Fracción XVII del artículo 76 de la LGTAIP La denuncia radica en los siguientes puntos: De acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales publicados el 28 de diciembre de 2017, el periodo de conservación de la información comprende la Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores, sin embargo, el sujeto obligado no ha publicado la información de los ejercicios 2015, 2016 y el primer trimestre de 2018. En archivo adjunto encontrará el texto integro de la denuncia” (sic).*

Al respecto, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, este Instituto resolvió lo siguiente:

[...]

*Por otra parte, en cuanto a la información para el periodo 2018, se advierte que **MORENA** no ha cargado registro alguno, ya que el SIPOD arroja cero registros para el periodo en mención, como puede constatarse en la captura de pantalla inserta en el resultando IX.*

*En este sentido, si bien el sujeto obligado señaló que la información relativa a los años 2015, 2016 y 2018 se encontraba en proceso de carga, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, la información debe actualizarse de manera trimestral, por lo que al momento en que se presentó la denuncia, el sujeto obligado ya debía tener cargada la misma en el SIPOD situación que no aconteció. Aunado a lo anterior, la información con la que se cuenta para el año 2017 no cumple con los criterios establecidos en dichos Lineamientos, pues el sujeto obligado omitió publicar la totalidad de los hipervínculos a la versión pública del currículum, conforme al Criterio 11 señalado con anterioridad, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.*

*Por lo señalado hasta este punto, y una vez verificada la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General para el periodo 2015 a 2017, así como el ejercicio 2018, este Instituto estima que la denuncia presentada resulta **FUNDADA**, por lo que se **instruye** al sujeto obligado a observar lo siguiente:*

- a) *Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: MORENA

Expediente: DIT 0327/2018

*“Currículo de precandidatos y candidatos” para los ejercicios 2015 y 2016, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

- b) *Completar la información para el ejercicio 2017, respecto del Criterio 11 “Hipervínculo a versión pública de currículo, el cual deberá contener al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, así como todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por el que compite”, ya que en la información reportada existen celdas sin información.*
- c) *Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General “Currículo de precandidatos y candidatos” para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales*

[...]” (sic)

De esta manera, se advierte que este Instituto **ordenó** a **MORENA** la publicación de la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General para el primer trimestre de dos mil dieciocho. Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado el pasado veintidós de agosto del año en curso y, actualmente, se encuentra en etapa de cumplimiento.

Asimismo, es importante señalar que el pasado veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, este Pleno resolvió las denuncias identificadas con los expedientes **DIT 0290/2018** y **DIT 0291/2018**, mediante la cual se denunció a **MORENA** en los mismos términos, a la letra señalando lo siguiente:

*“No tiene publicada la información de la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- LTG-2018 y ya se cumplió el término que le otorga la Ley para publicar su actualización trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia y no se encuentra información de la misma en la consulta pública del SIPOT.” (sic).*

Al respecto, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, este Instituto resolvió que derivado del análisis realizado tanto de las evidencias como del informe justificado enviado por el sujeto obligado, se advirtió que al momento tanto de la presentación de la denuncia como de la Resolución, no cumplía con la publicación correspondiente al segundo trimestre del 2018 para el formato 17 LTG\_ART\_76\_XVII puesto que se contaba con cero registros para la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, en términos de los establecido en los Lineamientos Técnicos Generales por lo que las denuncias resultaron procedentes.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

En razón de esto, el pleno del Instituto instruyó a MORENA para que en un plazo máximo de quince días hábiles publicara en el SIPOD la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Cabe señalar que tanto la resolución de la **DIT 0290/2018** como de la **DIT 0291/2018** fueron notificadas al sujeto obligado el pasado diez de octubre del año en curso, por lo que se encuentra corriendo el plazo de quince días hábiles para que dé cumplimiento.

De esta manera, se advierte que este Instituto ya resolvió sobre el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, correspondientes a **MORENA** para el primer y segundo trimestre de 2018; es decir, sobre la misma obligación de transparencia requerida por el artículo 76, fracción XVII, de la Ley General y para los periodos denunciados por el particular en el caso que nos ocupa.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, ya que los Lineamientos de denuncia establecen lo siguiente:

**Sexto.** A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley Federal y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

**Décimo tercero.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente y el sujeto obligado haya cumplido con dicha instrucción o se encuentre en proceso de cumplimiento;

De lo señalado, se advierte que las denuncias serán improcedentes cuando exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya ha conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente y el sujeto obligado haya cumplido con dicha instrucción, o bien, se encuentre en proceso de cumplimiento.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

Asimismo, se establece que, a falta de disposición expresa, para la sustanciación de las denuncias se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:**

...

III. Durante el procedimiento **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

...

**Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:**

I. Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;

...

[Énfasis añadido]

En tal consideración, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral Décimo tercero, fracción I, de los Lineamientos de denuncia, ya que este Instituto ya conoció y resolvió sobre el incumplimiento del sujeto obligado al artículo 76, fracción XVII, de la Ley General para el ejercicio de 2018, y se ordenó la publicación en el SIPO de dicha información, específicamente para el primero y segundo trimestre, situación que se encuentra actualmente en proceso de cumplimiento.

En consecuencia, se considera procedente **SOBRESEER** la presente denuncia, respecto al currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, correspondientes a **MORENA** para el primer y segundo trimestre del ejercicio de 2018, requerida por el artículo 76, fracción XVII, de la Ley General, toda vez que durante la sustanciación de la misma se actualizó la causal de improcedencia referida con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90, fracción III, y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales Sexto y Décimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** MORENA

**Expediente:** DIT 0327/2018

por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee por improcedente la denuncia presentada en contra de **MORENA**, por lo que se ordena el cierre del expediente.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales**

**Sujeto Obligado: MORENA**

**Expediente: DIT 0327/2018**



**Carlos Alberto Bonnin Erales  
Comisionado**



**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**



**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada**



**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**



**Rosendo Evgueni Monterrey Chepov  
Comisionado**



**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0327/2018, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

